REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0767
RADICADO N° 2023-00327-00

En la acción de tutela, promovida por EDWIN SEBASTIÁN VÉLEZ GUTIÉRREZ contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que está detenido en el Establecimiento Penitenciario la Paz de Itagüí como consecuencia del proceso penal con radicado 050016000206202214184. Afirmó que desde el año 2022 fue aplazada la audiencia de acusación debido a valoración por medicina legal que le deben realizar.

Afirmó que el día 01 de junio de 2023 le fue asignada cita para valoración por medicina legal para el día 05 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., con la Doctora María Isabel Restrepo Martínez, situación que fue conocida por el INPEC mediante correo electrónico remitido por el despacho desde el día 18 de julio de 2023, sin embargo, desde remisiones le dicen que no va a ser trasladado, porque el Juzgado 02 Penal del Circuito de Especializado Medellín no envió la orden.

Por lo anterior, aduce que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la salud, además que se le está causando un perjuicio irremediable, al no trasladarlo a la diligencia, puesto que dicha valoración es requerida para determinar su estado comprensivo y de autodeterminación para el día de los hechos, teniendo en cuenta que la audiencia de acusación que no se llevado a cabo, razón por la cual solicitó además se diera la orden a través de una medida provisional.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

> "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
>
> El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

> "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio irremediable de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa que la cita fue programada desde el 01 de junio de 2023 y fue enviado mediante correo electrónico el traslado de solicitud remisión el 18 de julio del mismo año, sin embargo, el actor solo hasta un día antes de la fecha programada para la cita indagó sobre su practica y ante la respuesta dada decidió solicitarla mediante esta acción constitucional reclamando que se concediera medida provisional, cuando debió enfilar las acciones al Juez de conocimiento y al INPEC para para definir la necesidad de la misma.

Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave y en este caso, como se dijo, no hay vestigio de la ocurrencia.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, ante una eventual responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA MEDELLIN de asumir las consecuencias de la orden constitucional, y con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción de dicho ente, se ordenará su vinculación a la acción.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por EDWIN SEBASTIÁN VÉLEZ GUTIÉRREZ contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA MEDELLIN a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

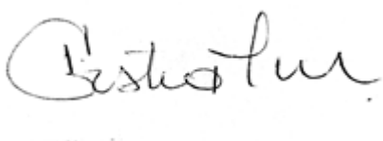

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 157 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria